

## **SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 24**

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Lépido Augusto Medina Ortiz y compartes.

**Abogados:** Dres. Elis Jiménez Moquete y José Darío Marcelino Reyes.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lépido Augusto Medina Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 070-0004684-2, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 7 de la urbanización Mi Hogar del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; La Nacional, C. por A., persona civilmente responsable, Colchonería y Mueblería, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguros y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados de la parte recurrente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 102, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y artículos 1, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a éste y a las razones sociales La Nacional, C. por A. y Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el

siguiente: **APRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Lépido A. Medina Ortiz, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 12 de abril del 2002, interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del coprevenido Lépido A. Medina Ortiz y, de las entidades comerciales, La Nacional, C. por A., Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., y el de fecha 24 de abril del 2002, interpuesto por el Lic. José Reyes Acosta, por sí y por la Dra. Olga Mateo Ortiz, actuando a nombre y representación de los señores Manuel López y Rinaldo Antonio Olivo Recio, en contra de la sentencia No. 27-2002, de fecha 11 de abril del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se le condena al coprevenido Lépido A. Medina Ortiz, al pago de las costas penales del proceso de la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al coprevenido Lépido A. Medina Ortiz y a las razones sociales La Nacional, C. por A. y Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso en la presente Instancia@;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: **APrimer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos@;

**En cuanto al recurso de Lépido Augusto Medina Ortiz,  
en cuanto a su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo **Aexceder@** en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a Lépido A. Medina Ortiz a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa por violación a los artículos 49, literal c, modificado por la Ley 114-99, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la calidad de prevenido, está afectado de inadmisibilidad.

**En cuanto al recurso de Lépido Augusto Medina Ortiz, en su calidad de persona**

**civilmente responsable, La Nacional, C. por A., persona civilmente responsable, Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguros y, Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Lépido Augusto Medina Ortiz, La Nacional, C. por A., Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A. y, Seguros Universal América, C. por A., en sus indicadas calidades, alegan en síntesis, lo siguiente: **A**que el Juzgado a-quo, al estatuir sobre el fondo no da motivos suficientes ni fehacientes para justificar el fallo dictado, y que los motivos son vagos por lo que se aplicó mal la ley y el derecho, toda vez que no especifica en qué consistió la torpeza o la imprudencia imputable al conductor recurrente y, desnaturalizando los hechos cuando se altera o se cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa contra una de las partes, como ocurrió en el caso de la especie@,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: **Aa)** que el accidente se debió a la falta del conductor Lépido A. Medina Ortiz, prevenido, quien conducía un camión y según manifestó en la Policía Nacional **AM**ientras transitaba por la avenida arriba mencionada, en dirección de norte a sur, al llegar a la esquina antes indicada, no pude ver al conductor del vehículo placa AA-S815, que transitaba paralelo a mi vehículo y al momento de girar a la izquierda lo choqué, donde mi vehículo no sufrió daños@; **b)** Que el señor Rumaldo Ant. Olivo Recio, manifestó en el plenario@ que estaba parado, el señor estaba delante de mi, él conducía un camión, él me impactó dando reversa, nosotros íbamos en el mismo carril y dirección, él conductor del camión siguió como si nada@; **c)** Que Lépido A. Medina Ortiz, conducía su vehículo de una forma que fue torpe y descuidado, despreciando así los derechos y la seguridad de los otros, poniendo en peligro vidas y causando daños a la propiedad, violando los reglamentos establecidos en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona el manejo atolondrado y descuidado@; **d)** Que habiendo ocurrido así el accidente, resulta evidente la responsabilidad penal de Lépido A. Medina Ortiz, ya que fue la persona que conducía el vehículo que colisionó al carro conducido por el señor Rumaldo Ant. Olivo Recio@; **e)** Que consta en el expediente la certificación de Impuestos Internos en donde expresa que la propiedad del vehículo es de la razón social La Nacional, C. por A. y, asegurado a favor de la razón social Colchonería y Mueblería La Nacional, según certificación de la Superintendencia de Seguros @;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Juzgado a-quo pudo, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, sin incurrir en la falta de motivos, de base legal, determinar que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Lépido Augusto Medina Ortiz, con lo que quedó comprometida la responsabilidad civil de la razones sociales La Nacional, C. por A., Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., en sus indicadas calidades;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y juntamente con La Nacional, C. por A., Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), declarando la sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el límite de la póliza a la Universal, C. por A.,

entidad aseguradora;

Considerando, dado que en el expediente figura el certificado del médico legista en el que consta que las lesiones sufridas por el agraviado Rumaldo Antonio Olivo Recio en dicho accidente sufrió lesiones físicas, tales como: Trauma del cráneo área occipital, con dolor, trauma del cuello sind del latigazo, trauma cerrado de tórax, dolor al respirar, trauma de muñeca izquierda, trauma de área lumbrosacra y trauma de rodilla izquierda, por lo que el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Lépidio Augusto Medina Ortiz, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable; La Nacional, C. por A., Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lépidio Augusto Medina Ortiz, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)